

REGLAMENTO GENERAL

TRIBUNAL ARBITRAL

(Resolución C. D. Nº 110/2017)

1.- Objeto y Organización del Tribunal Arbitral

1.1.- Denominación y objeto:

El Tribunal Arbitral del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será de "amigable composición" y tiene por objeto la resolución de toda controversia que le sea sometida, la que será tratada con principios de equidad, sentido común e íntimas convicciones, y resuelta según el leal saber y entender de los árbitros, de acuerdo con el presente Reglamento.

1.2.- Competencia:

El Tribunal Arbitral será competente en toda cuestión, nacional o internacional, en la que se discuta la validez, interpretación o cumplimiento de actos, contratos, convenios, convenciones, pactos, y cualquier otro asunto que tenga por objeto derechos patrimoniales susceptibles de transacción, y los daños y perjuicios emergentes de los mismos, en los que las partes requieran la intervención del Tribunal para laudar o resolver diferendos como tercero imparcial, existiendo o no cláusula compromisoria a ese efecto.

La enumeración precedente es simplemente enunciativa, no taxativa, siendo la competencia de carácter amplio.

El Tribunal estará facultado para decidir sobre su propia competencia y sobre la existencia, la validez y alcances de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje instrumentado por separado.

La elección de la jurisdicción del Tribunal, constituye la renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción que no sea exclusivamente la de aquél.

Se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que los litigantes conocen íntegramente el presente reglamento y no les será admitido recurso o cuestión alguna que se funde en el desconocimiento de sus disposiciones.

1.3.- Apoderados y Asesores:

Las partes podrán actuar por sí o por apoderado. Asimismo podrán contar con el asesoramiento de profesionales debidamente acreditados en la causa, matriculados en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires en los Consejos Profesionales de su incumbencia.

1.4.- Confidencialidad:

Los árbitros, las partes, sus apoderados y asesores, y todos los que intervinieren en el proceso, por cualquier motivo o causa, deberán mantener el carácter confidencial de todas las cuestiones relativas al mismo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 13.9. La confidencialidad se hará extensiva a los acuerdos conciliatorios, exceptuando solamente aquellos para los cuales la publicidad fuera necesaria para su ejecución y /o cumplimiento.

Está permitida la publicación de los laudos por razones jurisprudenciales, sin mención de las partes intervinientes, ni de los datos que hicieran individualizable el caso.

1.5.- Sede:

La sede del Tribunal Arbitral funcionará en el domicilio del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actualmente en la calle Viamonte 1549 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, o en el que éste fije en el futuro para el Tribunal.

1.6.- Integración:

El Tribunal Arbitral estará integrado por:

- 1) Un Director.
- 2) Un Secretario.
- 3) Los Árbitros

Todos ellos se designarán según se dispone en los capítulos pertinentes.

2.- Del Director del Tribunal Arbitral

2.1.- Funcionario a cargo:

El cargo de Director del Tribunal Arbitral, será desempeñado por un profesional con más de quince años en la matrícula de esta Institución, que sea competente en arbitraje. El mismo será designado por la Mesa Directiva del CPCECABA por un período de (uno) 1 año, pudiendo ser reelegido para el cargo.

2.2.- Funciones:

Son funciones del Director del Tribunal Arbitral:

1. Sustanciar los procedimientos hasta la oportunidad prevista en el artículo 7.6.
2. Dirigir el Tribunal y proveer lo necesario para procurar, sin tomar injerencia en los laudos ni afectar la independencia de los árbitros, que la prestación de los servicios de arbitraje sean realizados de acuerdo con el régimen legal, este reglamento y las normas éticas aplicables.
3. Verificar que los aspirantes a integrar el Registro de Árbitros, cumplan con los requisitos señalados por este reglamento.
4. Establecer los procedimientos que fueran necesarios para el funcionamiento del Tribunal.
5. Coordinar los procedimientos necesarios para el normal desarrollo del Tribunal con la Jefatura de Servicios a los Profesionales, quienes prestarán el soporte administrativo.
6. Verificar el cumplimiento de los deberes formales de los árbitros, ejerciendo control sobre su desempeño y calificación, elaborando los informes pertinentes y proponiendo las medidas que estime conducentes para un mejor desenvolvimiento del Tribunal y de su jerarquización.
7. Dirigir la realización de estadísticas, para el conocimiento de su actividad y practicar una memoria anual.
8. Definir y coordinar programas de difusión, investigación y desarrollo, de acuerdo con las políticas fijadas por el Consejo.
9. Proponer al H. Consejo acuerdos y/o convenios con otros centros de arbitraje, organizaciones profesionales o gremiales, universidades, entidades gubernamentales y de todo otro tipo, en el orden nacional o internacional, que puedan ser conducentes al desarrollo del arbitraje.
10. Resolver sobre toda cuestión reglamentaria derivada del silencio, duda o interpretación de este reglamento que pudiera plantearse respecto de un caso particular, en coincidencia con lo previsto en "Disposiciones Complementarias", salvo en los casos del artículo 7.8.
11. Sortear a los árbitros en los casos que corresponda.
12. Resolver sobre todas las cuestiones que expresamente le reserva e impone este Reglamento.
13. Las demás funciones que le asigne este Reglamento y el Presidente del CPCECABA.

2.3.- Remoción del Director:

Al Director del Tribunal Arbitral le son aplicables las normas vigentes para todos los funcionarios y empleados del CPCECABA.

El Consejo Directivo deberá abocarse a considerar la conducta y/o examinar la remoción del Director del Tribunal Arbitral, cuando así lo solicite un mínimo de 10 (diez) árbitros del Registro, solicitud ésta que de ningún modo será vinculante.

3.- Del Secretario del Tribunal Arbitral**3.1.- Funcionario a cargo:**

El cargo de Secretario del Tribunal Arbitral será desempeñado por un abogado especialista en arbitraje preferentemente graduado en Ciencias Económicas. El mismo será designado por la Mesa Directiva del CPCECABA por un período de (un) 1 año, pudiendo ser reelegido para el cargo.

3.2.- Funciones:

Son funciones del Secretario del Tribunal Arbitral:

1. Recibir y dar curso a las solicitudes de trámites de arbitraje, verificando los datos que las mismas contengan.
2. Notificar a los árbitros y asistentes sobre los asuntos para los que hayan sido designados y en los que consecuentemente tengan que intervenir.
3. Notificar a las partes interesadas y a los árbitros sobre el lugar, fecha, día y hora de la realización de la primera reunión conjunta respectiva.
4. Verificar el cumplimiento, en tiempo y forma, de cada una de las etapas procesales, proponiendo a los árbitros las medidas que estime conducentes para el mejor desenvolvimiento de cada causa.
5. Organizar en conjunto con la Jefatura de Servicios a los Profesionales, o con el sector que en el futuro se determine, la administración y el archivo de los trámites de arbitraje.
6. Asistir e implementar el procedimiento de cada asunto, asesorando al Director del Tribunal Arbitral y a los árbitros en temas de su incumbencia jurídica, cada vez que ello le sea requerido, o cuando lo estime necesario sin interferir en la labor de los árbitros.
7. Emitir previamente al dictado del laudo arbitral, dictamen jurídico, opinando en materia adjetiva, es decir de forma, el que de todos modos no será vinculante para la resolución del caso.
8. Resolver sobre todas las cuestiones que expresamente le reserva e impone este Reglamento.

9.- Llevar el Libro de Asistencia o Libro de Notas, el que será habilitado por el Director del Tribunal.

10. Las que el Director del Tribunal Arbitral le asigne.

3.3.- Remoción del Secretario:

Al Secretario del Tribunal le son aplicables las normas vigentes para todos los funcionarios y empleados del CPCECABA.

El Consejo Directivo deberá abocarse a considerar la conducta y/o examinar la remoción del Secretario del Tribunal, cuando así lo solicite el Director del Tribunal Arbitral.

4.- De los Árbitros

4.1.- Del carácter de Matriculados:

Serán árbitros, los matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que integren su Registro de Árbitros.

4.2.- Registro de Árbitros:

4.2.1.- Integración e inscripción:

El Registro de Árbitros estará integrado por:

1. Los Árbitros Diplomados de la Escuela de Mediación y Arbitraje del CPCECABA, que soliciten su inscripción, tengan más de quince años de antigüedad en la matrícula, y se comprometan a cumplir y cumplan con las prescripciones de este reglamento.
2. Quienes sean designados, a su pedido, por la Mesa Directiva, en la medida que sus antecedentes y las necesidades del Tribunal Arbitral así lo justifiquen.

La inscripción podrá solicitarse en cualquier momento hasta el 30 de noviembre de cada año y tendrá vigencia desde el 1º de febrero del año siguiente.

La permanencia en el Registro será por dos años, debiéndose dejar pasar un período intermedio de otros dos años para solicitar la reinscripción. No podrán solicitar la reinscripción quienes estén comprendidos en las disposiciones del artículo 6.1.

4.2.2.- Reinscripción:

Podrán reinscribirse sin el período intermedio, los árbitros que durante los dos años inmediatos anteriores acrediten:

1. Haber participado de cursos, seminarios, congresos, etc. de la especialidad que no importen menos de veinte (20) horas de dedicación en conjunto, o
2. Haber realizado trabajos, investigaciones o publicaciones u otros desempeños que, a criterio del Director del Tribunal Arbitral tengan debida relevancia para el caso.

4.2.3.- Licencias y renuncia:

Un árbitro puede pedir licencia o renunciar al Registro sin expresión de causa, debiendo continuar con la atención de los casos asignados hasta la finalización de los mismos, salvo causa de fuerza mayor.

4.2.4.- Inscripción de árbitros para Arbitraje Simplificado:

Al momento de la inscripción o reinscripción, o en las oportunidades que la Dirección del Tribunal Arbitral lo entienda necesario, los árbitros deberán declarar expresamente su conformidad para participar en tal carácter en arbitrajes simplificados.

5.- De los Árbitros Especializados

El registro de árbitros deberá indicar las especialidades profesionales que deseen consignar sus miembros y los idiomas que entiendan para ilustración de quienes concurren a solicitar el arbitraje.

6.- De las incompatibilidades, inhabilitaciones, recusaciones y remociones de los Árbitros

6.1.- Incompatibilidades:

No podrán ser árbitros:

- a) quienes desempeñen cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y/o de organismos de colegiación legal, mientras permanezcan en el cargo;
- b) quienes registren inhabilitaciones y/o sanciones comerciales, civiles o penales vigentes,
- c) Quienes hubieren sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso o inhabilitación, hasta que transcurran dos años a computar desde el cumplimiento de la sanción o conclusión de la reclusión, prisión o rehabilitación;

- d) los que se encuentren concursados o fallidos, hasta dos años después que hayan cesado las inhabilitaciones impuestas por la Ley de Concursos y Quiebras;
- e) quienes registren sanciones de apercibimiento público, suspensión o cancelación en la matrícula impuestas por el Tribunal de Disciplina hasta transcurrir los tres años de la fecha en la que ha quedado firme el apercibimiento público, o del cumplimiento de la suspensión en el ejercicio de la profesión, o desde la reinscripción en la matrícula en caso de cancelación.

6.2.- Inhabilitaciones:

Los árbitros que hayan intervenido en un caso determinado estarán inhabilitados:

1. Como testigos. Las partes se deben comprometer a no citarlos como tales.
2. Para actuar en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con el caso de arbitraje en el que hubieran intervenido, ya sea como árbitro, representante, asesor o perito de alguna de las partes, salvo expresa voluntad conjunta de todas ellas.
3. Para asesorar o representar, ante el Tribunal Arbitral, a cualquiera de las partes intervinientes, hasta dos años de cumplido el laudo.

6.3.- Remociones:

Los árbitros sólo podrán ser excluidos o removidos como tales por resolución fundada del H. Consejo, a pedido o propuesta del Director del Tribunal Arbitral o de las partes, en los siguientes casos:

- a) no cumplir los requisitos del punto cuarto de este reglamento,
- b) encontrarse comprendidos dentro de las incompatibilidades planteadas en 6.1.,
- c) incumplimiento o mal desempeño de sus funciones,
- d) incurrir en faltas éticas para el ejercicio como árbitros,
- e) negligencia grave en el ejercicio de sus funciones que perjudique el procedimiento arbitral, su desarrollo o celeridad,
- f) cobrar, o pretender cobrar honorarios diferentes o adicionales a los autorizados, o por recibir dádivas de las partes,
- g) demostrar desórdenes de conducta,
- h) incapacidad judicialmente declarada.

Los pedidos de remoción deberán plantearse dentro de los diez días de haberse tomado conocimiento de las referidas causales.

Los miembros del H. Consejo que dispuso la exclusión o remoción de un árbitro no podrán intervenir en la posterior causa ética que pudiera originarse.

6.4.- Recusaciones:

No podrá plantearse la recusación sin causa. Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces, conforme lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Los árbitros propuestos por acuerdo de partes, sólo podrán ser recusados por causas posteriores a su designación.

La recusación sólo podrá deducirse ante los mismos árbitros dentro de los tres días hábiles de tomado conocimiento de su designación. En dicho acto se adjuntarán las pruebas que acrediten la causal invocada. El o los árbitros recusados expondrán sus pareceres dentro de los tres días hábiles y elevarán los antecedentes al Director del Tribunal Arbitral, el que deberá resolver dentro de los cinco días hábiles.

El procedimiento quedará suspendido mientras no se haya decidido la recusación.

En caso de aceptarse la recusación, se procederá a la selección de un reemplazante.

Todo árbitro comprendido en alguna de las causales de recusación deberá excusarse de intervenir.

7.- Del procedimiento Introductorio y Disposiciones Generales

7.1.- Iniciación:

El procedimiento se inicia, de existir compromiso arbitral, cuando lo solicite por lo menos una de las partes.

Cuando no exista cláusula compromisoria que establezca la competencia del Tribunal Arbitral, el procedimiento será el siguiente:

- a) Si el arbitraje lo solicitan todas las partes, el Director hará suscribir el compromiso arbitral.
- b) Si el arbitraje lo solicita/n una o algunas de las partes, el Director le encomendará al Secretario y/o a los asistentes del Tribunal Arbitral, sin perjuicio de su propia intervención, que

instruya/n a la/s otra/s parte/s sobre las ventajas del proceso, y la/s convoque/n a iniciar el mismo y a suscribir el compromiso arbitral.

El arbitraje será solicitado por escrito ante el Director del Tribunal Arbitral. Dicho requerimiento deberá:

- a) denunciar los nombres y domicilios reales de las partes, y el legal en el caso de sociedades;
- b) constituir el domicilio de/los solicitante/s en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a todos los efectos del proceso arbitral;
- c) contener una relación de los hechos litigiosos en que se funda la presentación, y en caso de ser posible, la cuantía del asunto, el que se considerará también a los efectos de la determinación del Arancel que prevé el artículo 10.
- d) acompañar constancia de pago de la tasa administrativa respectiva y

Juntamente con la propuesta se deberán agregar los contratos o convenios con cláusula arbitral, y/o los acuerdos o compromisos arbitrales, o en su defecto la decisión de someter el tema al arbitraje.

Deberá acompañarse una copia del escrito a que se refiere el inciso c) para cada parte. Las copias que requieran asesores, peritos, etc. serán obtenidas luego, por cada parte interesada.

7.2.- Traslado del pedido de Arbitraje:

Del pedido de arbitraje efectuado se correrá traslado por notificación personal o por cédula a la/s otra/s parte/s por el término de diez días hábiles. En caso de haberse pactado fehacientemente el sometimiento a este régimen arbitral en forma previa, la citación se efectuará bajo apercibimiento de continuar adelante con el proceso, en rebeldía de la/s otra/s parte/s remisa/s a comparecer.

En caso de no haberse pactado el sometimiento al régimen arbitral, si el citado no compareciera, luego de haber sido entrevistado por los asistentes del Tribunal Arbitral, se procederá al archivo del expediente.

7.3.- Contestación al pedido de Arbitraje:

La parte requerida deberá contestar dentro de los diez días hábiles desde la notificación, puntualmente los hechos litigiosos invocados en el requerimiento, reuniendo los mismos recaudos formales de aquél.

Si al responder la notificación del pedido de arbitraje, la demandada decidiese reconvenir, su reconvenición también deberá reunir los mismos recaudos del requerimiento, y deberá ser contestada por la demandante dentro del plazo de diez días de ser notificada de la misma por el Director del Tribunal Arbitral.

Recibida la contestación de la solicitud de arbitraje, o de la reconvenición en su caso, o vencidos los plazos para ello, el Director del Tribunal Arbitral procederá a fijar audiencia para la designación de árbitros, a la que, notificada que sea fehacientemente, podrán concurrir las partes, y sus asesores, si los hubiere.

7.4.- Selección de los Árbitros:

En dicha audiencia, si ambas partes concurrieran, y si no lo hubieran convenido con anterioridad, podrán acordar el número de árbitros que integrará el Tribunal que deberá emitir el laudo, el que deberá ser impar; el nombre de los mismos o la forma de su elección. En caso de silencio o divergencias, se estará a un tribunal de tres miembros, que serán sorteados.

En caso de que sólo una de las partes concurriera, se entenderá que la otra acepta que la primera elija a uno de los árbitros.

Los árbitros a elegirse o sortearse, deberán integrar el Registro del Tribunal Arbitral.

7.5.- Aceptación del cargo por los Árbitros:

El Director del Tribunal Arbitral procederá por Secretaría a citar a los árbitros elegidos o sorteados, los que deberán aceptar el cargo dentro de los tres días de haber sido notificados, bajo apercibimiento de designar otro, u otros árbitros.

En caso de renuncia, incapacidad, muerte, licencia, remoción, recusación o excusación, con la exclusión del o de los árbitros sorteados, se procederá a una nueva designación (por acuerdo o sorteo), limitada solamente al árbitro que deberá reemplazarse.

7.6.- Formación del Tribunal; Presidencia:

Una vez aceptada la designación por todos los árbitros, el Director del Tribunal Arbitral los citará por Secretaría a primera sesión, en la que, tratándose de un tribunal colegiado, y salvo que las partes de común acuerdo hubieran elegido al Presidente, lo elegirán entre ellos. En caso de divergencias, se estará a un sorteo.

El Presidente será el encargado de impulsar el trámite de las actuaciones y de dictar las providencias de mero trámite.

7.7.- Facultades de los Árbitros:

Los árbitros tendrán amplias facultades para:

- a) dirigir e impulsar el procedimiento,
- b) resolver todas las cuestiones que se promovieren durante la substanciación del proceso arbitral,
- c) desestimar pruebas, planteos y cuestiones que no hicieren a la cuestión debatida,
- d) ordenar todas las diligencias que estimaren necesarias para el esclarecimiento de la verdad de los hechos comprometidos,
- e) disponer en cualquier momento la comparecencia personal de las partes.
- f) subsanar errores, suplir omisiones y aclarar resoluciones.
- g) prevenir y sancionar todas aquellas actitudes de las partes que fueren contrarias a las obligaciones recíprocas de lealtad, probidad y buena fe, y en caso de inconducta, aplicar a las partes apercibimientos y multas, simples y progresivas, sin perjuicio, en el caso de profesionales, de remitir los antecedentes a los tribunales de disciplina o de ética de los respectivos colegios públicos en los que se encuentren matriculados.
- h) Ordenar medidas de mejor proveer.
- i) Apercibir, amonestar o multar a los apoderados, asistentes, representantes, asesores, peritos y demás intervinientes en el procedimiento, cuando entorpezcan u obstaculicen, a su solo criterio, el normal desarrollo del proceso con actitudes dilatorias, peticiones improcedentes, o cuando no guarden el debido estilo y respeto en sus intervenciones. Las sanciones serán comunicadas al colegio público competente o autoridad de superintendencia que correspondiere. Si la magnitud de la falta incurrida lo justificare, o no fuere acatada la sanción impuesta, el Tribunal podrá denegarle a dichas personas, futuras intervenciones. Las multas serán proporcionadas a la gravedad de la falta.

7.8.- Complementación de Procedimiento:

Cualquier situación que no estuviera prevista en el presente régimen, será resuelta por los árbitros, según el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación y en caso de silencio o falta de claridad, de acuerdo con su leal saber y entender, todo ello, salvo que existiera acuerdo de partes al respecto.

7.9.- Vicios de Procedimiento:

Todo eventual vicio de procedimiento deberá ser planteado dentro de los tres días hábiles de haberse tomado conocimiento del mismo.

El Tribunal adoptará las diligencias necesarias para subsanar el mismo, respetando el derecho de defensa de las partes.

De no mediar reclamación en el plazo indicado, toda eventual nulidad se considerará convalidada, no admitiéndose planteo ulterior alguno.

7.10.- Plazos:

Todos los plazos serán perentorios y se computarán por días hábiles administrativos del CPCECABA, rigiendo, además, las ferias judiciales de enero y julio del Poder Judicial de la Nación.

Los plazos podrán reducirse, suspenderse o ampliarse, sólo por acuerdo de partes presentado con anterioridad a su vencimiento, o por decisión fundada y unánime de los árbitros.

7.11.- Notificaciones:

7.11.1.- Principio General:

Salvo los casos en los que proceda la notificación expresa, las resoluciones del Tribunal Arbitral quedarán notificadas los días martes y viernes de diez (10,00 hs.) a dieciocho (18,00 hs.) horas, o el primer día hábil siguiente si fuera feriado o le sucedieran otros feriados consecutivos, excepto que el expediente no se encontrara en Secretaría y se hiciera constar dicha circunstancia en el Libro de Asistencia que llevará el Secretario del Tribunal a ese efecto.

A su vez, toda presentación de las partes, implicará el conocimiento y notificación plena de las

actuaciones precedentes, salvo que se deje expresa constancia de la imposibilidad de tomar vista del expediente.

7.11.2.- Notificaciones expresas:

No obstante lo previsto precedentemente, serán expresamente notificadas las siguientes resoluciones:

- 1) La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvenición y de los documentos que se acompañen a las mismas.
- 2) La que cita a absolver posiciones.
- 3) La que ordena la apertura a prueba.
- 4) Las que se dicten entre el llamamiento de autos para laudar y el pronunciamiento del laudo definitivo.
- 5) Las que ordenen intimaciones o apercibimientos, apliquen correcciones disciplinarias, o hacen saber de la disposición de las medidas precautorias, de su modificación o levantamiento.
- 6) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.
- 7) La que notifique el laudo y las decisiones referidas a eventuales recursos al mismo.
- 8) Las demás resoluciones que el Tribunal Arbitral disponga por resolución fundada.

La notificación será expresa cuando:

- a) Las partes o sus apoderados dejen constancia de esta circunstancia en el expediente.
- b) Se remita la notificación al domicilio constituido, por correo o por cualquier otro medio que el Tribunal considerase fehaciente, hábil e idóneo para el caso.

Las notificaciones se entregarán o remitirán con copia íntegra de la Resolución que se notifica, salvo cuando se efectúa por telegrama o carta documento, en cuyo caso podrá transcribirse únicamente la parte dispositiva.

7.12.- Copias:

De toda pieza procesal que se presente luego de la demanda, se deberá acompañar un juego de copias para cada parte y una para él o los expertos, que actúen, y en el caso de oficios, una copia para el expediente. Las partes podrán requerir copia de toda resolución del Tribunal.

7.13.- Medidas cautelares y de ejecución:

Si las partes hubieran solicitado la adopción de medidas cautelares que consideren necesarias para conservar los bienes o los valores que constituyan el objeto del arbitraje, el Tribunal Arbitral, una vez constituido las tramitará sin audiencia de parte. Cuando el Tribunal Arbitral lo considere adecuado y así lo disponga y sin que ello signifique menoscabo al derecho de las partes o pueda tener influencia en la decisión final de la controversia y previa fijación de la garantía o contra cautela que estime apropiada en conexión con dichas medidas, podrá decretar en todo o en parte las medidas requeridas, solicitando su ejecución, de ser menester, a la autoridad judicial competente conforme se prescribe seguidamente.

El Tribunal Arbitral podrá requerir al juez competente la ejecución de medidas cautelares o precautorias, compulsorias o de ejecución, a los efectos que preste el auxilio de su poder de imperio para la más rápida y eficaz substanciación del proceso arbitral.

7.14.- Oponibilidad de excepciones:

En el proceso arbitral sólo se admitirán como previas las excepciones de previo y especial pronunciamiento previstas en el art. 347 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, las que deberán deducirse y fundarse dentro de los primeros cinco días hábiles del término establecido para contestar la demanda o la reconvenición, en su caso.

Toda otra argumentación que tuviera relación con el tema deberá ser opuesta como defensa de fondo, y será considerada en oportunidad de emitirse el laudo arbitral.

7.15.- Acumulación de procesos:

A pedido de parte, los árbitros podrán decretar la acumulación de expedientes, en las siguientes circunstancias:

- a) cuando diversas pretensiones no excluyentes provengan de una misma relación jurídica sustantiva;
- b) cuando las personas y las cosas sean idénticas, aunque las pretensiones sean diferentes;
- c) cuando unas dependan o sean subsidiarias de otras.

7.16 – Iniciación del Arbitraje Simplificado:

Juntamente con la documentación requerida en el penúltimo párrafo del art. 7.1. del Reglamento, se presentará la demanda con toda la prueba ofrecida (arts. 9.2. y 9.4. del Reglamento).

7.17– Del traslado y contestación de la demanda de Arbitraje Simplificado:

El pedido y contestación de arbitraje en el caso de arbitraje simplificado (arts. 7.2. y 7.3. del Reglamento), tendrán el carácter formal de demanda arbitral, contestación y reconvencción, si la hubiere.

Los respectivos traslados se correrán por el término de 5 (cinco) días hábiles.

7.18 – Selección de los Árbitros para el Arbitraje Simplificado:

En el caso de arbitraje simplificado el Tribunal estará compuesto por un solo árbitro. En caso de que las partes no se pongan de acuerdo en su elección, será designado por sorteo (art. 7.4. del Reglamento).

7.19 – Formación del Tribunal - Presencia en el Arbitraje Simplificado:

El árbitro único tendrá todas las atribuciones y facultades de un Tribunal Colegiado, ejerciendo a todos los efectos la presidencia del mismo en la causa en que actúe. (art. 7.6 del Reglamento)

8.- De la Conciliación**8.1.- Árbitro Conciliador:**

Previo a la iniciación del arbitraje, el árbitro único o el presidente del tribunal colegiado, deberá asumir el papel de árbitro conciliador, salvo que las partes, de común acuerdo, y a estos únicos efectos, prefieran elegir a otro. De no arribarse a la conciliación total, el Tribunal se integrará con los restantes árbitros, si los hubiere, continuando el proceso arbitral.

8.2.- Audiencias de Conciliación:

El árbitro conciliador citará a las partes en forma personal a una primera audiencia, dentro de los cinco días hábiles del sorteo de árbitros, a los siguientes efectos:

- a) precisar y delimitar los puntos de desacuerdo entre las partes,
- b) realizar las gestiones conciliatorias que fueren necesarias para arribar, en lo posible, a un acuerdo conciliatorio de carácter parcial o total.

Las opiniones vertidas por los árbitros no serán consideradas como prejuizamiento de los temas en cuestión.

El árbitro conciliador podrá fijar cuantas audiencias resultaren conducentes para intentar la conciliación efectiva de las partes. También podrá requerir, en el caso de un Tribunal colegiado, su integración en pleno, cuando lo considerase necesario.

8.3.- Plazo para la Conciliación:

El plazo de la etapa conciliatoria no podrá exceder de treinta días corridos, desde la primera audiencia, salvo acuerdo de partes para que se establezca uno distinto.

8.4.- Conciliación Total:

En caso de arribarse a una conciliación total, se levantará un acta que contenga lo acordado, plazos de cumplimiento, multas o sanciones para el eventual incumplimiento y demás recaudos estimados necesarios por el tribunal y por las partes.

En el mismo acto, el Árbitro Conciliador dará su aprobación a la conciliación arribada, dándose por terminado el litigio, con fuerza de laudo definitivo. La conciliación deberá contener necesariamente el acuerdo sobre las costas.

8.5.- Conciliación Parcial o Imposible:

En caso de una conciliación parcial, se observará lo previsto en el artículo precedente, dándose por terminado el litigio en cuanto a los temas conciliados, con fuerza de laudo definitivo. La conciliación parcial deberá contener necesariamente el acuerdo sobre costas referidas a los temas conciliados.

En caso de no arribarse a conciliación alguna se darán por concluidas las gestiones del árbitro conciliador, y el Tribunal, integrado también con los restantes árbitros -si los hubiere-, continuará el proceso arbitral.

En el acta a suscribirse constará la circunstancia de no haberse arribado a una conciliación total o parcial y la convocatoria a las partes a concurrir dentro de los diez días de esa fecha para la primera audiencia arbitral, oportunidad en la que la parte demandante deberá presentar la documentación que se indica en el punto 9.2.

8.6.- De la Conciliación en el Arbitraje Simplificado:

8.6.1.- Arbitro Conciliador:

El árbitro único, asumirá el papel de árbitro conciliador (art. 8.1. del Reglamento).

8.6.2.- Audiencias de conciliación:

Para el caso de que las partes no se pongan de acuerdo acerca de los puntos motivo del arbitraje, el árbitro único en base a los escritos de demanda, eventual reconvencción, y contestación, precisará y delimitará los mismos. (art. 8.2. del Reglamento).

8.6.3.- Plazo para la conciliación:

El plazo de la etapa conciliatoria no podrá exceder de 10 días. (art. 8.3. del Reglamento)

8.6.4.- Conciliación parcial o imposible:

En caso de no haberse arribado a una conciliación parcial o total, al suscribirse el acta respectiva, el árbitro único, citará a las partes a concurrir a la primera audiencia arbitral dentro de los 5 (cinco) días de esa fecha (art. 8.5. último párrafo del Reglamento).

9.- Del Arbitraje**9.1.- Audiencia Arbitral:**

Dentro del plazo señalado en el artículo anterior se realizará una audiencia a tal efecto. En esta oportunidad, tratándose de un tribunal colegiado, el presidente del mismo establecerá las bases del acuerdo arbitral entre las partes.

9.2.- Acuerdo Arbitral:

Las partes deberán rubricar el contenido del acuerdo arbitral, el que deberá contener los siguientes recaudos:

- 1) fecha, nombre y domicilio real y constituido de las partes,
- 2) breve informe de la materia del diferendo,
- 3) renuncia al recurso de apelación del laudo, incluso al contenido del fondo de lo resuelto,
- 4) multa o sanción para la parte incumplidora del laudo,
- 5) conformidad con la eventual decisión del Tribunal de exigir a las partes un depósito previo a la emisión del laudo para asegurar el pago de los aranceles,
- 6) depósito previo a efectuarse en caso de plantearse la nulidad del laudo, y
- 7) ratificación de su voluntad de someterse al procedimiento y decisión del Tribunal.

Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar al Tribunal que laude con las constancias del expediente, renunciando a la producción de otras medidas de prueba. En este caso, las partes tendrán un plazo común de diez días hábiles, a partir del acuerdo, para presentar un alegato sobre la cuestión arbitrable.

De no ocurrir lo previsto en el párrafo anterior, la demandante deberá presentar en ese acto su escrito de demanda, manteniendo la acción interpuesta, exponiendo y fundamentando sus pretensiones, sobre la base de los antecedentes, argumentos, documentación y medios de prueba que ofrezca. Del escrito y de la documentación presentada se dará traslado en ese mismo acto a la otra, u otras partes, para que a su vez las contesten dentro de los diez días hábiles siguientes, aportando iguales elementos. Si reconviniere/n, oportunamente el Tribunal dará traslado a la demandante por el mismo término, del escrito de reconvencción y la respectiva documentación.

9.3.- Actas de las Audiencias:

Se emitirá acta de las audiencias, en las que deberá constar:

- a) Quienes intervinieron,
- b) Tiempo en que se cumplieron las actividades y declaraciones,
- c) Observaciones y objeciones formuladas en las mismas.
- d) Interrogatorios conteniendo preguntas y respuestas, y
- e) Resoluciones adoptadas.

Dichas actas serán firmadas por todos los interesados, dejándose constancia de quienes no puedan o no quieran hacerlo, entregándose copias para los interesados.

9.4.- Ofrecimiento de prueba:

Las presentaciones con los ofrecimientos de prueba realizadas de acuerdo a lo expresado en 9.2., contendrán los nombres, domicilios, ocupaciones y documento de identidad de los testigos y de quienes deberán absolver posiciones; las materias que serán consultadas a expertos, y cualquier otro dato que facilite la producción de las mismas, consignando en los pedidos de informes y/o documentos quienes deberán evacuarlos, suministrarlos y diligenciarlos.

La dificultad en la identificación y alcances de las medidas de prueba ofrecidas, habilitará al Tribunal a dar por perdido el derecho a su producción, sin perjuicio de sus facultades para la investigación de los hechos y de las medidas para mejor proveer que pudiera disponer oportunamente.

9.5.- Producción de la prueba:

Al vencimiento de los plazos previstos en el último párrafo del punto 9.2., el Tribunal abrirá a prueba el proceso, por un término no mayor de treinta días, el que podrá ser extendido fundadamente, con carácter restrictivo. En el mismo acto resolverá sobre la procedencia de las medidas ofrecidas, designará audiencia de prueba y determinará todo cuanto fuera necesario para la producción de las pruebas, fijando el plazo en función de su volumen y características.

La parte debidamente citada, que no concurriera a la audiencia de prueba, dará lugar a que el Tribunal pueda presumir la veracidad de los hechos expuestos por la contraparte. En caso de invocarse razones justificadas de la inasistencia, el Tribunal estará facultado para considerar y resolver lo que estimare procedente sobre el particular, con carácter restrictivo.

En la audiencia de prueba y a pedido fundado de parte, se podrá ampliar el plazo de producción en hasta cinco días hábiles, salvo acuerdo de partes.

9.6.- Prueba testimonial:

Las partes asumirán la responsabilidad de hacer comparecer a los testigos propuestos por las mismas, en las fechas dispuestas por el Tribunal.

El número de testigos por cada parte no podrá exceder de cinco, pudiendo el Tribunal modificar la cantidad en los casos que estimare necesario.

Los testigos serán interrogados libremente bajo juramento o promesa de decir verdad, con la presencia de por lo menos uno de los árbitros y podrán ser repreguntados por la contraria. El Tribunal podrá interrogar libremente a los testigos y disponer el careo de los mismos.

El Tribunal tendrá la facultad de disponer que los testigos permanezcan en el recinto hasta que concluya la prueba, o bien que se retiren del mismo temporaria o definitivamente.

Cuando los testigos residan fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires su declaración podrá ser recibida por la persona que el Tribunal designe o por escribano público de registro, debiendo los honorarios respectivos ser abonados por la parte que hubiese propuesto el testigo, sin perjuicio de lo que el Tribunal Arbitral resuelva, en definitiva, sobre las costas.

En este caso los interrogatorios deberán ser presentados con anterioridad, para que la contraparte formule sus preguntas y/o designe representante para concurrir a la Audiencia respectiva.

9.7.- Prueba de expertos o prueba pericial:

La prueba pericial se practicará mediante perito único que integre las listas que por especialidad haga confeccionar al efecto el Director del Tribunal Arbitral. Las partes tendrán derecho a elegirlo de común acuerdo, pero de no ser así, se procederá a sortearlo.

En caso de no existir peritos de una determinada especialidad, las partes podrán sugerir un experto especializado en el tema. No existiendo coincidencia sobre una designación, el Tribunal podrá designar a un tercero cuando así lo justifique la particular naturaleza de la pericia o por razones de economía y celeridad procesal.

Juntamente con la designación del perito, se designará otro sustituto para el supuesto que el primero no aceptare el cargo, fuere recusado o removido.

Dichos expertos o peritos deberán tener título habilitante en la especialidad requerida, si la misma estuviera reglamentada por el Estado.

El experto deberá aceptar el cargo dentro del tercer día hábil de haber sido notificado.

El perito emitirá su dictamen por escrito con no menos de diez días hábiles de antelación a la audiencia prevista en el punto 9.5. También deberá concurrir a la misma para dar las explicaciones que las partes le soliciten y para responder a las observaciones, aclaraciones y explicaciones que le fueran requeridas por el Tribunal. En ambos casos, bajo apercibimiento de remoción y/o inhabilitación de la lista por plazo determinado, en su caso.

La intervención de peritos o de experto único, no afecta al derecho de las partes a designar, a su exclusivo costo, consultores técnicos.

9.8.- Prueba informativa:

Los pedidos de informes serán diligenciados por las partes mediante notas suscritas por el Presidente del Tribunal o árbitro único y deberán tener respuesta antes de la audiencia de prueba. Corresponde a las partes urgir la contestación de su prueba informativa, pudiendo en todo caso solicitar al Tribunal que requiera al Juez competente su auxilio a tales efectos.

Si las contestaciones no se hubieren presentado para la audiencia de prueba, el Tribunal podrá prescindir de dicha prueba, o conceder una ampliación del plazo dispuesto de conformidad con lo previsto en la cláusula 9.5., el que no podrá exceder de cinco días hábiles anteriores al término de presentación de los alegatos.

9.9.- Absolución de posiciones:

Las audiencias de absolución de posiciones serán tomadas personalmente por el tribunal (totalmente integrado) o árbitro único en su caso.

En dicho acto el/los árbitro/s dirigirán el procedimiento, señalando antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca el proceso, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fijen.

Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren conveniente, con autorización o por intermedio de los árbitros. Éstos podrán también interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que fueren conducentes a la averiguación de la verdad.

Los árbitros podrán invitar a las partes a reajustar sus pretensiones, si correspondiere; si hubiere acuerdo sobre este punto o sobre determinados hechos se les requerirá que desistan de la prueba que resultare innecesaria. De todos modos no podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos, salvo que se tratara de un hecho desconocido en su momento. Tampoco serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias. La mencionada invitación no implicará prejuzgamiento por parte del o de los árbitros.

9.10.- Producción de la prueba:

Toda medida de prueba que hubiere sido ofrecida y proveída por el Tribunal, deberá estar debidamente producida al momento de la audiencia de prueba, bajo apercibimiento de darse por decaída la prueba pendiente.

Las partes que nieguen hechos, tendrán a su cargo el costo de las pruebas que los demuestren.

9.11.- Alegatos:

Concluida la audiencia de prueba o vencido el plazo del punto 9.5., el Tribunal otorgará a las partes un plazo común de cinco días hábiles, ampliables solo en caso de acuerdo entre todas las partes, para que las mismas aleguen, sobre las pruebas producidas, formulando la exposición de méritos en defensa de sus pretensiones si lo estimaren necesario.

9.12.- Laudo:

Una vez presentados los alegatos o vencido el plazo para ello, el Tribunal pasará las actuaciones por cinco días al Secretario del Tribunal Arbitral a efectos de que emita el dictamen previsto en el punto 3.2.7. Recibido el mismo, el Tribunal dispondrá de quince días hábiles para laudar, prorrogable fundadamente por otro período igual.

El Tribunal no podrá negarse a laudar bajo ninguna circunstancia.

El Tribunal podrá requerir a las partes, previo a la emisión del Laudo, un depósito razonable que cubra los aranceles y las tasas que emanan del presente reglamento.

9.13.- Contenido del Laudo:

El laudo será fundado, y deberá expedirse sobre todos los puntos sometidos a decisión. Se emitirá por mayoría de votos de los integrantes del Tribunal, debiéndose dejar constancia de los fundamentos de las eventuales disidencias.

El mismo deberá fijar el plazo para su cumplimiento y el del pago de las multas que se hubieran impuesto.

Se pronunciará sobre el monto de la decisión y sus accesorios y sobre la imposición y la graduación de las costas, cuantificándolas.

El laudo será ejecutable ante la justicia competente.

9.14.- Notificación del Laudo:

El laudo será notificado en cualquiera de las formas indicadas en el artículo 7.11.2.

9.15.- De los Recursos admisibles:

Sólo se admitirán los siguientes recursos, los que deberán interponerse, dentro del plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, debiendo ser fundados en la misma presentación.

- a) El Recurso de Reposición o Revocatoria contra las providencias simples, para que se modifiquen, enmienden o aclaren. El Tribunal resolverá lo que entienda corresponder respecto de esta petición, y su resolución será definitiva y no admitirá recurso alguno. El Tribunal podrá desestimar este recurso, cuando lo considere improcedente.
- b) Recurso de Aclaratoria, el que se podrá interponer contra un laudo definitivo por oscuridad o ambigüedad de sus disposiciones, por error material respecto de nombres, calidad y pretensiones de las partes o por simple error de cálculo en su parte dispositiva.

El Tribunal Arbitral resolverá lo que corresponda respecto de esta petición, fundándola y substanciándola, y de su resolución no se admitirá recurso adicional alguno.

c) Recurso de Revisión, sólo en los siguientes casos.

- 1) Cuando el laudo definitivo hubiera recaído sobre cosas no pedidas por las partes, o
- 2) Cuando se omitiera proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda o de la reconvencción, si la hubiere.

Luego de la presentación del recurso de revisión, la sentencia que el Tribunal Arbitral emita, previa substanciación, confirmando o revocando, total o parcialmente su laudo definitivo, hará cosa juzgada.

9.16.- La acción de nulidad:

Cuando se planteen acciones de nulidad, la o las partes accionantes deberán hacerlo dentro del término de cinco días hábiles bajo sanción de caducidad de la acción de nulidad.

Juntamente con la iniciación de esta acción, la parte o las partes accionantes deberá/n depositar en el Tribunal Arbitral la suma previamente fijada en oportunidad de establecerse el acuerdo arbitral, también bajo sanción de caducidad de la acción de nulidad.

El hecho de haber interpuesto acción de nulidad deberá comunicarse al Tribunal Arbitral, acompañando copia del escrito de presentación ante la justicia competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La omisión de estos recaudos será bajo apercibimiento de asumir los gastos y costas que tal omisión ocasione al Tribunal Arbitral.

9.17.- Vencimiento del plazo para Laudar:

Con acuerdo de partes, el último plazo para laudar establecido en el primer párrafo del punto 9.12., podrá ser extendido por otros quince días hábiles. Vencido el mismo, el Director del Tribunal Arbitral dispondrá la remoción de los árbitros incumplidores, la pérdida de sus honorarios y la imposición a cada uno de ellos de una multa a favor del Fondo de Árbitros equivalente a tres veces la tasa administrativa mínima, procediendo en su caso, a la designación de nuevos árbitros para que concluyan el proceso.

9.18.- Caducidad de instancia:

Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso en el plazo de sesenta días hábiles. La Instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la resolución que dispone su traslado. Son aplicables el resto de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de los artículos 311 a 318, en la medida que no se contradigan con disposiciones expresas de este reglamento.

9.19.- Acuerdo Arbitral en el Arbitraje Simplificado:

En oportunidad de la suscripción del acuerdo arbitral el árbitro único declarará abierto a prueba el proceso, cuya producción deberá ajustarse a lo establecido en el art. 9.4 del Reglamento, por un término no mayor de 20 (veinte) días prorrogables fundamentalmente con carácter restrictivo por otros 10 (diez) días. En el caso que las partes, de común acuerdo, soliciten al Tribunal que laude con las constancias del expediente, renunciando a la producción de otras medidas de prueba, tendrán un plazo común de 5 (cinco) días hábiles, a partir del acuerdo, para presentar un alegato sobre la cuestión arbitrable. No será de aplicación al arbitraje simplificado el último párrafo del artículo 9.2

del Reglamento, en virtud de la competencia arbitral ya adquirida por el proceso, mediante la presentación de la demanda, su contestación, y eventual reconvencción y contestación.

9.20.- Prueba testimonial en el Arbitraje Simplificado:

El número de testigos por cada parte no podrá exceder de tres, pudiendo el Tribunal modificar la cantidad en los casos que estimare necesario. (Art. 9.6. del Reglamento).

9. 21.- Prueba de expertos o prueba pericial en el Arbitraje Simplificado:

El perito emitirá su dictamen por escrito con no menos de 5 (cinco) días hábiles de antelación a la audiencia prevista en el punto 9.5. del Reglamento. (Art. 9.7. del Reglamento).

9. 22.- Laudo en el Arbitraje Simplificado:

Recibido el dictamen del Secretario del Tribunal Arbitral, el Tribunal dispondrá de diez días hábiles para laudar, prorrogables fundadamente por otro período igual. (Art. 9.12. del Reglamento)

9.23.- Contenido del Laudo en el Arbitraje Simplificado:

A pedido de ambas partes, el laudo podrá expedirse sin fundamentar. (Art. 9.13. del Reglamento).

9. 24.- De los Recursos admisibles en el Arbitraje Simplificado:

El Tribunal resolverá lo que corresponda respecto del Recurso de Aclaratoria, sin sustanciarlo. (Art. 9.15. b) del Reglamento)

9.25.- Caducidad de la instancia en el Arbitraje Simplificado:

Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso en el plazo de 30 (treinta) días hábiles. (Art. 9.18. del Reglamento).

10.- De los costos del Proceso Arbitral

10.1.- Los costos del Proceso:

Los costos del proceso arbitral, por los que se asume responsabilidad ante el CPCECABA, se limitan a:

- a) Una Tasa Administrativa
- b) El Arancel del Tribunal Arbitral

10.2.- Montos:

Los montos de la Tasa Administrativa y del Arancel del Tribunal Arbitral, son solamente los que resultan de este Reglamento y serán percibidos por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

10.3.- Objeto de la Tasa Administrativa:

La Tasa Administrativa tendrá por objeto solventar los costos administrativos, de infraestructura, secretaría y asistencia a los árbitros, propios de los procesos de arbitraje.

10.4.- Monto de la Tasa Administrativa:

El monto de la Tasa Administrativa será de cinco mil pesos (\$ 5.000.-) por cada parte interesada y deberá ser hecho efectivo al solicitar el arbitraje y como requisito para poner en marcha el procedimiento. Dicha tasa podrá ser ajustada por la Mesa Directiva cuando lo considere necesario.

10.5.- Anticipo reducido si la petición es de sólo una o algunas de las partes:

En el caso que sólo una o algunas de las partes soliciten el arbitraje, ésta/as abonará/n anticipadamente sólo el cincuenta por ciento (50%) de la parte proporcional de la Tasa Administrativa que le corresponda y el resto lo hará/n efectivo en el momento que la/s otra/s parte/s acepte/n el proceso, oportunidad en la cual éstas también harán efectiva su parte proporcional. En caso de no ser aceptado el proceso por el/los demandados, siempre y cuando no mediara cláusula arbitral, la tasa no será devuelta a la parte solicitante.

10.6.- De los aranceles del Tribunal Arbitral y del fondo de Árbitros:

Los aranceles del Tribunal Arbitral tendrán por objeto constituir el Fondo de Árbitros al que se refiere el artículo 12, destinado a retribuir a los árbitros que intervengan en los distintos casos.

10.7.- Base de Cálculo:

Los Aranceles del Tribunal Arbitral, serán calculados sobre la cuantía del asunto, en función de la siguiente escala:

Hasta \$ 20.000	\$ 2.000	---	---

De \$ 20.001 a \$ 50.000	\$ 2.000	+ 9 % s/el excedente de	\$ 20.000
De \$ 50.001 a \$ 100.000	\$ 4.700	+ 7 % s/el excedente de	\$ 50.000
De \$ 100.001 a \$ 500.000	\$ 8.200	+ 5 % s/el excedente de	\$ 100.000
De \$ 500.001 a \$ 2.000.000	\$ 28.200	+ 3 % s/el excedente de	\$ 500.000
Montos superiores a \$ 2.000.000	\$ 73.200	+ 1 % s/el excedente de	\$ 2.000.000

Los importes que resulten de la escala precedente tendrán una reducción del 50% (cincuenta por ciento) si actuara un solo árbitro.

La escala podrá ser ajustada por la Mesa Directiva cuando lo considere necesario.

10.8.- Cuantía del Asunto:

La cuantía del asunto se estimará sobre la diferencia entre la suma que demande quién haya solicitado el arbitraje y la suma que reconozca la contraparte. En el caso que ambas partes demanden reparación, se estará a la suma de ambas cifras. Cuando a criterio de alguna/s o todas las partes, la cuestión no fuera susceptible de valuación pecuniaria, y al solo efecto arancelario, éstas determinarán el monto de la indemnización que a su criterio repararía el daño o pretensión si la demanda quedara insatisfecha. Ante la imposibilidad de ello, o a pedido de las partes, la cuantía del asunto será determinada, al solo efecto arancelario por el Director del Tribunal Arbitral.

10.9.- Distribución de la carga de Aranceles y solidaridad en el Pago:

Salvo acuerdo en contrario, los aranceles del Tribunal Arbitral serán afrontados según lo determinado por el laudo arbitral, sin perjuicio del deber de solidaridad de las partes para el supuesto que alguna de ellas no afrontara su obligación.

10.10.- Título Ejecutivo de la liquidación final de Aranceles:

Quienes soliciten la intervención del Tribunal Arbitral del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aceptan que el Certificado de Deuda que determine el monto adeudado por aranceles, emergente o no de un acuerdo, suscripto por el Presidente del CPCECABA y el Director del Tribunal Arbitral sea título ejecutivo.

10.11.- Aranceles en caso de Convenios con otras Instituciones:

El Presidente del CPCECABA, previo dictamen de la Comisión respectiva, queda autorizado para suscribir convenios con otras Instituciones a los efectos de prestar servicios de arbitraje a sus matriculados, socios, adherentes o miembros. Estos convenios podrán establecer aranceles diferenciados. En este caso, la Resolución que lo apruebe deberá considerar el régimen de honorarios para árbitros de modo de no afectar el Fondo de Árbitros constituido en los términos de este Reglamento.

10.12.- Monto de la Tasa Administrativa para el Arbitraje Simplificado:

El monto de la tasa administrativa será de \$ 2000 (pesos dos mil) por cada parte interesada (art. 10.3. del Reglamento).

10.13.- Base del cálculo para el Arbitraje Simplificado:

Los aranceles del Tribunal Arbitral serán calculados sobre la cuantía del asunto, en función de la siguiente escala. (art. 11.7. del Reglamento).

De \$ 1.000.- a \$ 5.000.-	10% s/ monto del Arbitraje
De \$ 5.001.- a \$ 10.000.-	\$ 500.- más el 8% s/ excedente de \$ 5.000.-
De \$ 10.001.- a \$ 15.000.-	\$ 900.- más el 6% s/ excedente de \$ 10.000.-
De \$ 15.001.- a \$ 20.000.-	\$ 1.200.- más el 4% s/ excedente de \$ 15.000.-

De \$ 20.001.- a \$ 30.000.-	\$ 1.400.- más el 3% s/ excedente de \$ 20.000.-
De \$ 30.001.- a \$ 40.000.-	\$ 1.700.- más el 2% s/ excedente de \$ 30.000.-
De \$ 40.001.- a \$ 50.000.-	\$ 1.900.- más el 1% s/ excedente de \$ 40.000.-

La escala podrá ser ajustada por la Mesa Directiva cuando lo considere necesario.

10.14.- Cuantía del Asunto en el Arbitraje Simplificado:

La cuantía del asunto, en el arbitraje simplificado, no podrá exceder de \$ 500.000 (pesos quinientos mil), calculada según lo establecido en el art. 10.8. del Reglamento.

11.- Otros gastos a cargo de las partes

11.1.- Principios Generales:

Con independencia y adicionalmente a la Tasa Administrativa y a los Aranceles de Arbitraje, cada parte deberá sufragar los gastos erogados por ella con motivo de la intervención de asesores, consultores técnicos, obtención y diligenciamiento de pruebas si fuesen necesarias, etc., sin perjuicio de lo dispuesto sobre las pruebas de hechos negados. En el caso de especialistas que se designen de común acuerdo, ambas partes abonarán los gastos que demanden su intervención, en la proporción que entre ellas determinen, o de no haberse acordado este último aspecto, por partes iguales.

11.2.- Honorarios de los Profesionales que actúen como Asesores:

Los honorarios de los asesores serán convenidos por cada parte y afrontados por ellas, con independencia de a quién/es resultara/n impuestas las costas.

11.3.- Honorarios de los Expertos o Peritos:

Los honorarios de los expertos, serán regulados entre el 10% (Diez por ciento) y el 25% (Veinticinco por ciento) del importe establecido como Arancel del Tribunal Arbitral, no pudiendo ser inferior a \$ 3000 (pesos tres mil) por cada uno de los que hubieran intervenido. A los efectos precedentes no se tendrá en cuenta la reducción de la escala prevista para el caso que intervenga un solo árbitro.

11.4. – Honorarios de los Expertos o Peritos en el Arbitraje Simplificado:

Los honorarios no podrán ser inferiores a \$ 1500.- (pesos mil quinientos). (art. 11.3 del Reglamento).

12.- De los Honorarios de los Árbitros

12.1.- Origen de los fondos:

Los honorarios de los árbitros serán pagados con los recursos del Fondo de Árbitros, e importarán el ochenta por ciento (80%) de los Aranceles fijados para el Tribunal Arbitral que por cada asunto debió haber ingresado al Fondo de Árbitros.

12.2.- Independencia de los fondos ingresados con los Honorarios a pagar:

En ningún caso los montos cobrados por el CPCECABA en concepto de Aranceles del Tribunal Arbitral con destino al Fondo de Árbitros, tendrán afectación especial y/o directa con el pago de los honorarios devengados en un asunto determinado.

El CPCECABA no asume responsabilidad frente a los árbitros por la eventual incapacidad del Fondo de Árbitros para satisfacer sus obligaciones. En caso de insuficiencia de fondos, el Director procederá a reducir, -para los casos que sobrevengan-, el porcentaje de participación previsto en el artículo 12.1., en la proporción apropiada para volver a equilibrar la capacidad financiera del Fondo de Árbitros y deberá regular o suspender los procesos gratuitos.

12.3.- Puesta a disposición de los Honorarios:

Los honorarios serán puestos a disposición de los árbitros dentro de los treinta (30) días de finalizado el arbitraje, pero el Director podrá, en caso de insuficiencia del Fondo y con carácter provisorio hasta volver a equilibrar el mismo, prorrogar estos plazos, abonando con los fondos que ingresen, los honorarios en el mismo orden en que se fueron devengando.

12.4 – Independencia de los fondos ingresados por Arbitrajes Simplificados con relación con los restos de los Arbitrajes:

El Fondo de árbitros correspondiente a arbitrajes simplificados será independiente del establecido para el resto de los arbitrajes.(art. 12.2. del Reglamento)

13.- De las Normas Éticas

13.1.- Normas Éticas fundamentales:

A los árbitros les comprenden todas las normas éticas inherentes a todo proceso de arbitraje, en particular la excusación, confidencialidad, diligencia, interés por llevar a buen término el proceso, renunciamiento absoluto a plantear o considerar temas relacionados con honorarios o emolumentos, aceptación de los casos que se le encomienden mientras permanezcan en la lista, etc.

13.2.- El Árbitro es un tercero imparcial:

El árbitro actúa como tercero imparcial. Tiene un deber con la ley, los comitentes y los colegas. El árbitro debe actuar claramente en su relación con los participantes, promover la confianza de las partes, obrar de buena fe, ser diligente y no buscar su propio interés, ni tener interés en el acuerdo de las partes, si lo hubiera. Debe poner a disposición de los intervinientes todas las habilidades inherentes a su profesión y todos los esfuerzos tendientes a conducir el arbitraje con la mayor excelencia.

13.3.- Imparcialidad:

El árbitro debe mantener una conducta imparcial y equilibrada respecto a todas las partes, despojada de prejuicios o favoritismos, ya sea en apariencia, palabra o acción. En ningún caso podrá practicar, facilitar o colaborar con actitudes de discriminación racial, religiosa, por nacionalidad, estado civil, sexo, u otro tipo de diferencias, debiendo generar la confianza en su imparcialidad y servir a todas las partes por igual.

13.4.- Defensa de la Independencia:

Al árbitro le está vedado recibir o intercambiar obsequios, favores, información u otros elementos que puedan predisponer su ánimo o empañar su labor de tercero imparcial.

13.5.- Excusación:

El árbitro siempre debe excusarse o apartarse del caso si cree o percibe que su imparcialidad se encuentra afectada o que su participación como tercero imparcial puede verse comprometida por algún conflicto de interés u otra circunstancia que razonablemente pueda suscitar cuestionamiento o afectar su aptitud para participar del procedimiento en forma equilibrada.

13.6.- Casos particulares de Excusación:

En particular, el árbitro deberá excusarse y apartarse del caso en las siguientes situaciones:

- 1) si tuviese relación de parentesco, por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguno de los participantes, sus mandatarios o asesores;
- 2) si el árbitro o sus consanguíneos o afines tuviesen interés en el conflicto o en otro semejante, sociedad o comunidad con alguno de los participantes, sus mandatarios, apoderados, patrocinantes, asistentes o asesores;
- 3) si tuviese pleitos pendientes con alguna de las partes;
- 4) si fuese acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes;
- 5) si hubiese sido autor de denuncia o querrela o hubiese sido denunciado o querrellado por alguno de los participantes;
- 6) si hubiese sido defensor, hubiera brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto de asuntos vinculados al conflicto;
- 7) si hubiera recibido beneficios de importancia de alguno de los participantes;
- 8) si tuviese relación de amistad íntima o que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato con alguno de los participantes;
- 9) si tuviese relación de enemistad, odio o resentimiento con alguno de los participantes;
- 10) si se diese cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en el arbitraje por motivos de decoro o delicadeza.
- 11) Si se hubieran acumulado más causas que las que razonable y ordenadamente deba atender.

13.7.- Prevención a la parcialidad del Arbitro:

Constituye obligación del árbitro revelar toda circunstancia que sea susceptible de dar lugar a una posible parcialidad o prejuicio y hacer saber a las partes cualquier cuestión que, sin configurar a su juicio causal de excusación, pudiese suponer influencia en su imparcialidad, a fin de que las partes consideren la posibilidad de su continuidad en el procedimiento.

13.8.- Recusación del Árbitro:

Por iguales motivos a los enunciados como causales de excusación, el árbitro o los árbitros podrá/n ser recusado ante el propio Tribunal, integrándose con suplentes, en los lugares de los recusados, al solo efecto de juzgar las recusaciones, siendo la resolución inapelable. En estos casos, los suplentes serán interinos y *ad honorem*.

Los árbitros suplentes serán elegidos del mismo modo como fueron elegidos los titulares.

En caso de prosperar la o las recusaciones se elegirán nuevos suplentes que asumirán la titularidad de las vacancias con carácter definitivo. Estas designaciones no pueden recaer en quienes fueron elegidos con carácter interino para juzgar las recusaciones.

13.9.- Confidencialidad:

Las actuaciones, documentos de trabajo, anotaciones y todo otro material contenido en las fichas y registro de casos ingresados al Tribunal Arbitral, como así toda comunicación efectuada durante o en conexión con el arbitraje, sea al Tribunal, al árbitro, a alguna de las partes o a cualquier persona interviniente y se relacione con la controversia, será confidencial.

La confidencialidad cubre la información que el árbitro reciba en sesión privada.

El árbitro deberá guardar absoluta reserva de lo que las partes le confíen y no le autoricen a transmitir a la otra parte.

Si se arribare a un acuerdo escrito, éste será confidencial a menos que las partes autoricen lo contrario.

Los laudos serán públicos, con las restricciones señaladas en el punto 13.10., a menos que alguna de las partes solicite lo contrario.

13.10.- Uso de la información:

Ni el Tribunal Arbitral, ni los árbitros, y/o intervinientes en el arbitraje, podrán comentar el caso antes, durante o después del mismo ni hacer uso de la información, salvo a los fines de la evaluación de los programas y actividades de investigación, reuniones de trabajo o estudio o para aprendizaje y a estos únicos efectos.

En todos los supuestos evitará revelar los datos personales de las partes o características salientes que hicieran reconocible la situación o las personas, no obstante omitirse su identificación.

13.11.- Pronta conclusión de los Asuntos:

El árbitro debe procurar la pronta conclusión del procedimiento.

13.12.- Capacitación en General:

El árbitro tiene el deber y es responsable de estar capacitado y de mantenerse informado y actualizado, debiendo tender hacia la excelencia profesional. En la medida en que se le requiera, deberá prestar su colaboración en la capacitación práctica de otros árbitros.

13.13.- Capacitación para un caso particular:

El árbitro sólo debe aceptar la responsabilidad de conducir un procedimiento de arbitraje en los casos en que se sienta suficientemente capacitado, teniendo en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del procedimiento.

13.14.- Limitaciones a la publicidad:

El Tribunal Arbitral y los árbitros que lo integran deben cuidar la forma en que hacen tareas de divulgación, publicidad y ofrecimiento de servicios, no pudiendo anunciar resultados específicos ni sugerir que una parte puede prevalecer sobre la otra.

13.15.- Alcance de las normas a otros participantes:

Las normas enunciadas en el presente cuerpo se extienden, en lo pertinente, a los observadores o a toda otra persona que por cualquier circunstancia presencie los arbitrajes o tenga acceso al material de trabajo de los árbitros.

13.16.- Aplicabilidad del Código de Ética del Consejo:

A los árbitros les alcanzan las disposiciones del Código de Ética del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del proceso disciplinario que en el mismo se prevé.

13.17.- Autoexclusión de las listas:

Los árbitros que soliciten la exclusión de la lista, conforme está establecido en el artículo 4.2.3. deberán continuar con la atención de los asuntos que tengan asignados.

14.- Disposiciones complementarias

Toda cuestión derivada del silencio, duda o interpretación de este reglamento que pudiera

plantearse, será resuelta por el Honorable Consejo, sin que pueda ser aplicable a los procesos en los que la misma se hubieran planteado, casos en los que prevalece lo establecido en el artículo 7.8.

15.- Disposiciones transitorias

El Consejo Directivo o la Mesa Directiva, en función de sus respectivas facultades, emitirán las Resoluciones necesarias para el funcionamiento del Tribunal Arbitral.

16.- Arbitraje Simplificado

Incorpórense y adáptense al Reglamento del Tribunal Arbitral del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los artículos que se aplicaran en los casos que las partes requieran un arbitraje simplificado en razón de la controversia, monto y complejidad de la causa sometida a su jurisdicción. Los artículos del Reglamento Arbitral sin modificación, y las partes no modificadas de los artículos que se adoptan mantienen plena vigencia para el arbitraje simplificado.

Si el caso sometido a arbitraje tuviera una complejidad no compatible con el procedimiento previsto para el Arbitraje Simplificado, no obstante estar comprendido por la cuantía del asunto dentro de los montos establecidos en los arts. 10.13. y 10.14., el Director del Tribunal Arbitral podrá, mediante Resolución fundada, rechazar la demanda de arbitraje bajo este régimen, sugiriendo a las partes la adopción sin modificaciones del arbitraje previsto en los arts. 1º a 15º de este Reglamento Arbitral. Esa resolución será apelable, previa sustanciación en el mismo Tribunal Arbitral, por ante la Mesa Directiva del Consejo cuya decisión será definitiva.

En el supuesto de que un caso sometido a Arbitraje Simplificado fuera compatible con este procedimiento, pero la cuantía del asunto fuera inferior, o excediera, los montos establecidos en los arts. 10.13. y 10.14., el Director del Tribunal Arbitral podrá, a pedido de las partes, aceptarlo bajo el presente régimen, pero su Resolución denegatoria será inapelable.

17.- Funciones Administrativas

Las funciones de soporte administrativo necesarias para el normal desarrollo del Tribunal Arbitral, serán llevadas a cabo dentro del ámbito de la Jefatura de Servicios a los Profesionales, según designe la Mesa Directiva del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Graciela A. Núñez
Secretaria

Armando Lorenzo
Vicepresidente 1º